



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220130045100  
Demandantes: JUAN BAUTISTA ARÉVALO MONTAÑO Y OTROS  
Demandados: NUEVA EPS Y OTROS

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

**DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO**

Mediante memorial radicado el 22 de abril de 2024, el apoderado de la NUEVA EPS solicitó la suspensión del proceso en atención a lo ordenado en la Resolución 2024160000003012-6 del 3 de marzo de 2024, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, a través de la cual ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la **intervención forzosa administrativa** para administrar la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A., hasta tanto se surta la notificación personal al interventor designado por la autoridad competente (Índice 265 del aplicativo SAMAI).

**CONSIDERACIONES**

La suspensión del proceso judicial está regulada en los artículos 161 y 162 del CGP, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

**También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.**

**ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.**

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

**La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.**

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal”.

En el presente asunto, tenemos que obran como demandados la NUEVA EPS y los integrantes de la U.T HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA.

En audiencia del 2 de marzo de 2022 se cerró la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión por el término legal de 10 días, y el 31 de marzo de 2022 se efectuó el ingreso del expediente al despacho para sentencia.

Ahora, mediante la Resolución 2024160000003012-6 del 3 de marzo de 2024, el Superintendente Nacional de Salud resolvió:

“**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “NUEVA EPS SA”** identificada con NIT 900.156.264-2, por el término de un (1) año, es decir **desde el 3 de abril de 2024 hasta el 3 de abril de 2023**, por las razones expuestas en al parte motiva de la presente resolución.

(...)

**ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR** el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido el artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, así:

1. Medidas preventivas obligatorias.

(...)

c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.

**d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al interventor, so pena de nulidad.**

(...)

**ARTÍCULO SÉPTIMO: DESIGNAR** como interventor de **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA “NUEVA EPS SA”** identificada con NIT 900.156.264-2, al doctor **JULIO ALBERTO RINCÓN**, identificad con cédula de ciudadanía 70.412.095 de Ciudad Bolívar, Antioquia, quien ejercerá las funciones propias de su cargo, de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el EOSF y demás normas que sean aplicables, para dar cumplimiento a los fines de la toma de posesión e intervención administrativa para administrar.

El cargo de interventor es de obligatoria aceptación. Por tanto, el designado tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea notificado para aceptar el cargo y posesionarse del mismo, ante el despacho del Superintendente Delegado para Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud.

(...)

#### **ARTÍCULO DUODÉCIMO. CUMPLIMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN.**

(...)

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo, su interposición no suspenderá la ejecución de la medida de toma de posesión e intervención para administrar, la cual será de cumplimiento inmediato (...).

Sobre este particular es necesario tener en cuenta que el Decreto 780 de 2016, "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social", en su artículo 2.5.5.1.1 estipula que la Superintendencia Nacional de Salud aplicará a los procesos de intervención forzosa administrativa de las Empresas Promotoras de Salud las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero-, la Ley 510 de 1999 y las demás disposiciones que lo modifican y desarrollan.

En ese sentido, a los procesos de intervención iniciados por la Superintendencia Nacional de Salud respecto de las Empresas Promotoras de Salud – como es el caso de la NUEVA EPS- se deben aplicar las normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como las disposiciones que la desarrollen.

Dentro de dichas normas se encuentra el Decreto 2555 de 2010, "por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones", que en el literal e) del artículo 9.1.1.1.1. determina que "...no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad".

Así las cosas, como está acreditado que la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la intervención forzosa administrativa de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A., es necesario suspender el presente proceso hasta tanto se logre la notificación personal del agente interventor designado, JULIO ALBERTO RINCÓN RAMÍREZ, lo cual deberá cumplirse mediante envío de la notificación correspondiente al correo de notificaciones descrito en el certificado de existencia y representación legal, o al que sea comunicado por la Superintendencia de Sociedades.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: SUSPENDER** el presente proceso hasta tanto se notifique personalmente de la existencia del presente proceso al agente interventor de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S. A. - NUEVA EPS S.A.

**SEGUNDO:** Por secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente al agente interventor, JULIO ALBERTO RINCÓN RAMÍREZ, la existencia del presente proceso y comuníquesele el estado en que se encuentra.

**TERCERO:** Surtido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b2c7f89db51eb02fdd13a6d2a4c658b57eb078b8afc27537ca4c29ee47028d**

Documento generado en 30/04/2024 10:02:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220150057900  
Demandante: ADELAIDA ROSA GALEANO ESCOBAR  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**EJECUTIVO**

---

El despacho procede a aprobar o improbar la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

Mediante auto del 12 de diciembre de 2023 este despacho ordenó seguir adelante con la ejecución y condenó en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho la suma de \$3.000.000 (archivo 9 del expediente de OneDrive).

El 1º de marzo de 2024, la Secretaría del Juzgado elaboró la siguiente liquidación de costas (archivo 47):

Asunto	Valor
Agencias en Derecho 1ª Instancia	\$ 3.000.000,00
Agencias en Derecho 2ª Instancia	\$ 0,00
Expensas de notificación	\$ 0,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador Ad-Litem	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 3.000.000,00

Dicha liquidación fue fijada en lista el 4 de marzo de 2024 por el término de 3 días, sin pronunciamiento de las partes.

Así las cosas, considerando que las costas fueron liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente como lo establece el artículo 361 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado cuyo pago estará a cargo de la entidad ejecutada, y a favor de la parte ejecutante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4884e5cc206afcb399d44d81277cc765d1b2424fd4dcb0a05d84f3889a4d187e**

Documento generado en 30/04/2024 10:02:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220150060300  
Demandantes: DANIEL EDUARDO ORTEGA RODRÍGUEZ Y OTROS  
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en providencia del 7 de marzo de 2024, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho el 29 de marzo de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO.** Por secretaría **DESE** cumplimiento a la parte resolutive de las mencionadas sentencias, **LIQUÍDENSE** las costas y **ENTRÉGUESE** remanentes sí a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a2919fa3dd63bd7bc0813defe15679c1d0291e4b1384bf569f391bdfd1442b**

Documento generado en 30/04/2024 10:02:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220180038900  
Acumulado 11001333603220180045300  
Demandantes: MAICOL STIVEN SAAVEDRA ROZO Y OTROS  
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en providencia del 16 de noviembre de 2023 -corregida mediante auto del 7 de marzo de 2024-, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho el 8 de marzo de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO.** Por secretaría **DESE** cumplimiento a la parte resolutive de las mencionadas sentencias, **ENTRÉGUESE** remanentes sí a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df93e4869e8995a0ad5df14553efd5853a0a92924d8f9203495c04bd54d03aae**

Documento generado en 30/04/2024 10:02:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220210036500  
Demandante: CARMEN ANTONIA LIZARAZO DÍAZ y GUILLERMO GUZMÁN LIZARAZO  
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, el cual, con providencia del 24 de noviembre de 2023 revocó el auto emitido por este juzgado el 14 de marzo de 2022, este despacho obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior funcional.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: OBEDECER** y **CUMPLIR** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B en providencia del 24 de noviembre de 2023.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda presentada por CARMEN ANTONIA LIZARAZO DÍAZ y GUILLERMO GUZMÁN LIZARAZO en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

**TERCERO:** Por secretaría notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO:** Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.

**QUINTO:** Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

**SEXTO:** Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería al abogado Fredis Jesús Delghans Álvarez, identificado con la con c.c 12.555.089 y T.P 71.622 del C.S.J., y Natividad Pérez Coello, identificada con la C.C. 22.428.049 y T.P. 22.553 del C.S.J., para que actúen como apoderados principal y sustituta, respectivamente, de la parte actora.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca1c7ad1f19086e468dbfadbfd64ba54433d198316fba6e82aec84e72e82b**

Documento generado en 30/04/2024 10:02:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220210038700  
Demandante: KEVIN ANDRÉS DEDERLE AGUDELO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Habiéndose concedido el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada con auto del 15 de marzo de 2024 y enviado el expediente al superior funcional, fue necesario solicitar su devolución por cuanto el despacho omitió pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante (índices 26, 32 y 35 del aplicativo SAMAI). Por tanto, se decide como sigue:

En audiencia inicial del 31 de enero de 2024 este despacho profirió sentencia de primera instancia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada en estrados a las partes (índice 22 del aplicativo SAMAI).

Mediante memorial de la misma fecha, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior (índice 21 del aplicativo SAMAI).

Comoquiera que el recurso de apelación se presentó dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, se concederá en el efecto suspensivo.

En ese sentido se dispondrá la remisión al superior funcional con el fin de que decida el recurso de apelación presentado por la parte demandada concedido con auto del 15 de marzo de 2024, y al que se ha hecho referencia en esta providencia.

En consecuencia, se DISPONE:

**PRIMERO: CONCEDER**, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 31 de enero de 2024.

**SEGUNDO:** Por secretaría del juzgado, **REMITIR** el expediente electrónico al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, para lo de su competencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c95d49da0d56c2becbbf0af59cf1f19981d63f8fe60b5893cce6f546696912**

Documento generado en 30/04/2024 10:02:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230000900  
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
Demandada: CELMIRA MARTÍN LIZARAZO

**REPETICIÓN**

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en providencia del 7 de marzo de 2024, mediante la cual confirmó el auto proferido por este despacho el 15 de agosto de 2023, que rechazó la demanda por no ser pasible de control judicial.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO.** Por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb916084de2c0ddec0405f540e5c11aae3f345218bcc532703f9572f1a69ee4a**

Documento generado en 30/04/2024 10:02:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230016100  
Demandantes: ERLEY ULE MAMIAM Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Con el fin de que el despacho pueda pronunciarse sobre el llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la entidad demandada a la Aseguradora Solidaria de Colombia en el escrito de contestación a la demanda (archivo 10 del expediente de OneDrive), se le requerirá para que en el término máximo de 5 días aporte el certificado de existencia y representación de la aseguradora y la póliza de seguro No. 856928 que fundamenta el llamamiento.

De otra parte, se evidencia que, mediante memorial del 9 de febrero de 2024 (índice 16 del aplicativo SAMAI) la abogada Claudia Maritza Ahumada Ahumada –apoderada de la entidad demandada- presentó desistimiento a la renuncia que había radicado el 19 de diciembre de 2023 (archivo 12 del expediente de OneDrive).

Sobre este particular el despacho advierte que dentro del expediente no hay constancia de que la aludida renuncia hubiese sido debidamente comunicada al poderdante en los términos del artículo 76 del CGP, y por ello ésta no puso término a los efectos del poder. En ese sentido, considera el despacho que el poder continúa vigente, y, por lo mismo, el desistimiento resulta innecesario.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la apoderada de la demandada para que, en el término máximo de 5 días, aporte el certificado de existencia y representación de la Aseguradora Solidaria de Colombia y la copia de la póliza de seguro No. 856928 suscrita entre las partes.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente el despacho para proveer sobre el llamamiento en garantía.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0772f14831f6f800f27aafc6e9a84a00deefea71f5517a4b03f42932b5ec52ef**

Documento generado en 30/04/2024 10:02:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230016800  
Demandantes: FLOR DEL CARMEN NIÑO ARAQUE Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

El despacho procede a pronunciarse sobre la reforma de la demanda (índice 12 del aplicativo SAMAI).

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante auto del 27 de febrero de 2024 se admitió la demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional.
2. El 12 de marzo de 2024 se radicó reforma a la demanda, esto es antes de que se hubiese efectuado la notificación personal del auto admisorio.

**II. CONSIDERACIONES NORMATIVAS**

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los siguientes criterios respecto de la reforma de la demanda:

**“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Al respecto, se destaca que la finalidad de la norma citada es permitirle al demandante adecuar por una vez la demanda; sin embargo, esta facultad tiene un límite temporal muy preciso, pues solamente puede ejercerse máximo hasta 10 días después del vencimiento del término de traslado de la demanda inicial<sup>1</sup>.

Asimismo, la facultad de la parte demandante para reformar la demanda no es absoluta, pues la norma en cita establece que, aunque se pueden reformar las partes, los hechos, las pretensiones e inclusive las pruebas, en la reforma no se permite cambiar todos los demandantes ni los demandados, y tampoco puede el demandante variar todas las pretensiones.

Finalmente, aunque el artículo 173 no exige el cumplimiento de requisitos especiales para la presentación de la reforma a la demanda, sí permite la posibilidad de que el demandante la presente en un solo texto, en la cual incluya la demanda inicial, e inclusive habilita al juez para que exija dicha integración, lo cual se justifica a efectos de dotar de claridad el escrito.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, el despacho analizará la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

### **III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

Como ya se advirtió, en el presente caso no se ha efectuado la notificación a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional del auto admisorio de la demanda, motivo por el cual no ha empezado a correr el término de traslado. Esto lleva a la conclusión necesaria de que la reforma a la demanda fue radicada dentro del término legal.

Ahora bien, se advierte que, con el escrito presentado, la apoderada de la parte demandante modificó el acápite de pruebas y, conforme a la norma antes citada, la reforma podrá referirse a este aspecto.

Por tanto, se admitirá la reforma de la demanda y se ordenará la notificación de esta providencia al demandado junto con el auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la reforma a la demanda.

**SEGUNDO:** Por secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia en conjunto con el auto admisorio de la demanda.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de unificación de 6 de septiembre de 2018, radicado 11001-03-24-000-2017-00252-00, CP. Roberto Serrato Valdés.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c9c9159dcb642e041f59e1fc570473e4e051ac6a47d96a4ded850f95655c1b1**

Documento generado en 30/04/2024 10:02:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230017500  
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
Demandada: MARÍA RUTH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

## **REPETICIÓN**

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en providencia del 27 de febrero de 2024, mediante la cual confirmó el auto proferido por este despacho el 15 de agosto de 2023, que rechazó la demanda por no ser pasible de control judicial.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO.** Por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601bc04f4acf3f41850725f96ad23e640ab0cadc1ff1fdf869bcc5f32ca7e958**

Documento generado en 30/04/2024 10:02:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230018100  
Demandantes: OSCAR ANTONIO RIVERA BELTRÁN Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

El despacho procede a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 28 de julio de 2023 este despacho admitió la demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, entidad que fue notificada personalmente el 11 de agosto de 2023, por lo que el término de traslado venció el 4 de octubre de 2023.

El 25 de septiembre de 2023 se radicó la contestación a la demanda (archivo 8 del expediente de OneDrive), esto es dentro del término legal.

El 9 de octubre de 2023 se presentó reforma a la demanda la cual fue aceptada con auto del 27 de febrero de 2024, y respecto de la cual se corrió traslado a la parte demandada por el término de 15 días contados a partir de la notificación por estado, por lo que el término de traslado venció el 20 de marzo de 2024.

El 12 de marzo de 2024 se radicó la contestación a la reforma a la demanda (índice 10 del aplicativo SAMAI), es decir oportunamente.

En dichas contestaciones no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fijará hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda y su reforma por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO: FIJAR** el día **22 de abril de 2025**, a las **11:00 a.m.**, para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se hará de forma **virtual**.

**TERCERO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: RECORDAR** a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberán allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se podrá conciliar.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada Verónica María González Tamayo, identificada con la C.C. 1.036.606.986 y T.P. 240.072 del C.S.J., como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el poder obrante en el archivo 8 del expediente de OneDrive.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89bf4132ddd92579026808586a28345a5bbd3dd5293fe111d1cd25275b8eccb**

Documento generado en 30/04/2024 10:02:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230019000  
Demandantes: MARYI NICOLE CASAS BERNAL Y OTROS  
Demandado: BOGOTÁ, D. C. Y OTROS

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

El despacho procede a resolver la solicitud presentada el 25 de septiembre de 2023 por la apoderada de la demandada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., a través de la cual llama en garantía a la compañía de seguros AXA COLPATRIA S.A. (archivo 11 del expediente de OneDrive), toda vez que fue presentada dentro del término de traslado<sup>1</sup>.

Esa solicitud fue reiterada el 18 de marzo de 2024, dentro del término para la contestación a la reforma de la demanda (índice 18 del aplicativo SAMAI).

**I. DE LA FIGURA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

El llamamiento en garantía es la potestad que tiene el demandado para vincular al proceso a quien con fundamento en una relación legal o contractual tenga la obligación de asumir el pago de la indemnización, en el evento de ser condenado aquél. Implica una relación diferente, paralela al proceso principal, no solo por ventilarse entre las partes distintas, sino por incluir nuevas pretensiones, pero estas y aquéllas habrán de resolverse en la misma sentencia.

Dicha figura se encuentra establecida de manera expresa en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, así:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado."

---

<sup>1</sup> El auto admisorio de la demanda fue notificado personalmente a las demandadas el 11 de agosto de 2023, por lo que el término para presentar la contestación a la demanda y llamar en garantía venció el 27 de septiembre de 2023.

Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como presupuesto la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

"( .. ) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

## **II. CASO CONCRETO**

Revisados el escrito de llamamiento en garantía, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, debido a que:

-Se allegó el certificado de existencia y representación AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en el que reposa el nombre del representante legal y la dirección de notificación electrónica (carpeta 10 del expediente de OneDrive).

-Los motivos por los cuales la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., llama a en garantía a AXA COLPATRIA S.A., son los siguientes:

- La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. es tomador ante la Aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., cuya Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil No. 8001483473 cobija los siniestros desde el 1-11-2020 hasta el 1-11-2021.
- Las demandantes reclamar el reconocimiento de perjuicios por las lesiones corporales sufridas por Maryi Nicole Casas Bernal debido a la caída en una alcantarilla sin tapa.
- Pretende que la llamada en garantía responda por una eventual condena que se produzca en este proceso en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.

-La dirección de notificación de la demandada reposa en el libelo de contestación a la demanda y de llamamiento.

Así las cosas, comoquiera que se encuentran acreditados los requisitos de ley, se aceptará el llamamiento en garantía.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el llamamiento en garantía formulado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. a la compañía de seguros AXA COLPATRIA S.A.

**SEGUNDO:** Por secretaría notificar personalmente la admisión del llamamiento en garantía a AXA COLPATRIA S. A., a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

**TERCERO: SE CONCEDE** el término de quince (15) contados a partir de la notificación, para que la llamada en garantía presente contestación a la demanda y ejerza los derechos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y demás que le otorga la ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468e9b93ef563ebce56a8a0f41e643ef0dc84768beb2fc257e4daabde1733914**

Documento generado en 30/04/2024 10:01:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230020400  
Demandantes: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
Demandados: WILMAN JIMÉNEZ VÁSQUEZ Y OTRO

## **REPETICIÓN**

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, en providencia del 14 de febrero de 2024, mediante la cual confirmó el auto proferido por este despacho el 22 de septiembre de 2023, que rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO.** Por Secretaría del Juzgado, **ARCHÍVESE** el expediente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 954d21fb945d74d1950dcb362e48def965061fca9e528d421e8be9e693db2ba7

Documento generado en 30/04/2024 10:01:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230022200  
Demandantes: ENADIS OCHOA PÉREZ Y OTROS  
Demandadas: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS

### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

Mediante memorial del 21 de marzo de 2024 (índices 20 y 22 del aplicativo SAMAI) la apoderada de la Concesión Ruta al Mar S.A.S. puso de presente que con la contestación a la demanda presentó un llamamiento en garantía el cual no ha sido objeto de pronunciamiento.

Por tanto, procede el despacho a resolver la solicitud presentada el 1º de febrero de 2024 por la apoderada de la Concesión Ruta al Mar S.A.S, a través de la cual llama en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. –Confianza S.A. (índice 15 del aplicativo SAMAI), toda vez que fue presentada dentro del término de traslado<sup>1</sup>.

#### **I. DE LA FIGURA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

El llamamiento en garantía es la potestad que tiene el demandado para vincular al proceso a quien con fundamento en una relación legal o contractual tenga la obligación de asumir el pago de la indemnización, en el evento de ser condenado aquél. Implica una relación diferente, paralela al proceso principal, no solo por ventilarse entre las partes distintas, sino por incluir nuevas pretensiones, pero estas y aquéllas habrán de resolverse en la misma sentencia.

Dicha figura se encuentra establecida de manera expresa en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, así:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado."

---

<sup>1</sup> El auto admisorio de la demanda fue notificado personalmente a la demandada el 28 de noviembre de 2023, por lo que el término para presentar la contestación a la demanda y llamar en garantía venció el 5 de febrero de 2024.

Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como presupuesto la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

"( .. ) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

## II. CASO CONCRETO

Revisado el escrito de llamamiento en garantía, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, así:

-El certificado de existencia y representación de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. –Seguros Confianza S.A.- fue aportada a través del enlace [https://elcondormy.sharepoint.com/:f:/g/personal/kenny\\_hernandez\\_rutaalmar\\_com/EmY5vmk6GLNHuGMKaHEX\\_BgoBSrgS3wAK6dQ-s\\_SCTO1c3A?e=xJwF5L](https://elcondormy.sharepoint.com/:f:/g/personal/kenny_hernandez_rutaalmar_com/EmY5vmk6GLNHuGMKaHEX_BgoBSrgS3wAK6dQ-s_SCTO1c3A?e=xJwF5L).

-Los motivos por los cuales la Concesión Ruta al Mar S.A.S. llama en garantía a Seguros Confianza S.A. son los siguientes:

- Entre la Concesión Ruta al Mar S.A.S. y la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. –Seguros Confianza S.A.- se suscribió contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, que tiene por objeto indemnizar los daños y/o perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados a terceras personas por parte del concesionario por sus acciones u omisiones así como las de sus agentes, contratistas y/o subcontratistas, en desarrollo de cualquier actividad ejecutada con ocasión del contrato de concesión.
- En virtud de lo anterior se emitieron las siguientes pólizas de seguro vigentes para la fecha en la cual los demandantes aducen haber

padecido el accidente que nos convoca (27/04/2022): Póliza RCE No. 802017502 con certificado RE38168 vigente desde el 26/01/2022 hasta 26/01/2023, renovada mediante Póliza RCE No. 802034333 con certificado RE38314 vigente desde 26/01/2023 hasta 26/01/2024.

- Teniendo en cuenta que la situación expuesta por el extremo demandante ocurrió encontrándose en vigencia de la póliza suscrita con el llamado en garantía, en el caso de que en este proceso se profiera sentencia condenatoria en contra de la sociedad Concesión Ruta al Mar S.A.S., se debe condenar a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza S.A., al pago de dicha condena.

-La dirección de la llamante en garantía reposa en el libelo de llamamiento.

Así las cosas, comoquiera que se encuentran acreditados los requisitos de ley, se aceptará el llamamiento en garantía.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el llamamiento en garantía formulado por la CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S. a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.

**SEGUNDO:** Por secretaría **NOTIFICAR** personalmente la admisión del llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S. A., a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

**TERCERO: SE CONCEDE** el término de quince (15) contados a partir de la respectiva notificación, para que la llamada en garantía presente contestación a la demanda y al llamamiento, y ejerza los derechos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y demás que le otorga la ley.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a28367958417b2e5b1ab57339b6a9bd6d53457d02cf9d6ef02016facb67cddf**

Documento generado en 30/04/2024 10:01:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230022500  
Demandante: NICOLAS BLOCH DUARTE  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

El despacho procede a pronunciarse sobre la reforma de la demanda (índice 16 del aplicativo SAMAI).

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante auto del 1º de diciembre de 2023 se admitió la demanda presentada en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
2. La demandada fue notificada personalmente el 16 de enero de 2024, por lo que el término de traslado venció el 29 de febrero de 2024.
3. El 14 de marzo de 2024 se radicó reforma a la demanda.

**II. CONSIDERACIONES NORMATIVAS**

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los siguientes criterios respecto de la reforma de la demanda:

**“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Al respecto, se destaca que la finalidad de la norma citada es permitirle al demandante adecuar por una vez la demanda; sin embargo, esta facultad tiene un límite temporal muy preciso, pues solamente puede ejercerse máximo hasta 10 días después del vencimiento del término de traslado de la demanda inicial<sup>1</sup>.

Asimismo, la facultad de la parte demandante para reformar la demanda no es absoluta, pues la norma en cita establece que, aunque se pueden reformar las partes, los hechos, las pretensiones e inclusive las pruebas, en la reforma no se permite cambiar todos los demandantes ni los demandados, y tampoco puede el demandante variar todas las pretensiones.

Finalmente, aunque el artículo 173 no exige el cumplimiento de requisitos especiales para la presentación de la reforma a la demanda, sí permite la posibilidad de que el demandante la presente en un solo texto, en la cual incluya la demanda inicial, e inclusive habilita al juez para que exija dicha integración, lo cual se justifica a efectos de dotar de claridad el escrito.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, el despacho analizará la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

### III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Como ya se advirtió, en el presente caso el traslado de la demanda venció el 29 de febrero de 2024 por lo que el plazo máximo para reformar la demanda era el 14 de marzo de 2024, de manera que al haberse radicado ésta en esa última fecha, es claro que fue presentada oportunamente.

Ahora bien, se advierte que, con el escrito presentado, el apoderado de la parte demandante modificó los hechos, pretensiones y pruebas, y conforme a la norma antes citada, la reforma podrá referirse a estos aspectos.

Por tanto, se admitirá la reforma de la demanda y se ordenará la notificación por estado al demandado.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la reforma a la demanda.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de unificación de 6 de septiembre de 2018, radicado 11001-03-24-000-2017-00252-00, CP. Roberto Serrato Valdés.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado a las partes, según lo dispone el numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: CORRER** traslado de la reforma de la demanda a la entidad demandada por el término de 15 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b457684697e12d0376ba39eb1f9f2bd6b22d01396183a817c6a6fcf0359d1d36**

Documento generado en 30/04/2024 10:02:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230030700  
Demandantes: LUIS OCTAVIO VARGAS CARDONA y OTROS  
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y OTROS

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

El despacho procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 27 de febrero de 2024 se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsanara lo siguiente (índice 3 del aplicativo SAMAI):

“A. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la Policía Nacional al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

B. Allegue el certificado de existencia y representación legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 166 del CPACA”.

El 6 de marzo de 2024 se radicó el escrito de subsanación (índice 5 del aplicativo SAMAI).

**II. CONSIDERACIONES**

La notificación del auto inadmisorio de la demanda se realizó por estado del 28 de febrero de 2024 por lo que el término para subsanarla venció el 13 de marzo. Lo anterior significa que la subsanación presentada el 6 de marzo de 2024 fue oportuna, y en esta, además, se acreditó lo solicitado.

Ahora bien, analizado nuevamente el escrito de demanda, evidencia el despacho que uno de los demandados es el Patrullero RICHARD JULIÁN PACHECO MELO, de quien se afirma que era el conductor del vehículo Toyota de placas JVN281, de propiedad de la Policía Nacional, que colisionó con la bicicleta manejada por el familiar de los aquí demandantes, ocasionándole la muerte.

Siendo así las cosas, es necesario poner de presente que la demanda de reparación directa no procede en contra del empleado público vinculado laboralmente con la entidad a la cual se le atribuye el daño. Esto por cuanto al tenor del artículo 140 del CPACA, es el Estado el que debe responder cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble, y será la entidad quien, según lo considere, podrá repetir contra el servidor público ante una eventual sentencia condenatoria.

Por consiguiente, se rechazará la demanda presentada en contra de RICHARD JULIÁN PACHECO MELO y se admitirá respecto de lo demás.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por LUIS OCTAVIO VARGAS CARDON, ILSA MARÍA BEDOYA, LUIS CARLOS VARGAS BEDOYA y SERGIO VARGAS BEDOYA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda presentada en contra de RICHARD JULIÁN PACHECO MELO.

**TERCERO:** Por Secretaría del Juzgado notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - POLICÍA METROPOLITANA DE SAN JUAN DE PASTO, a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO:** Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.

**QUINTO:** Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

**SEXTO:** Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería al abogado Arley Johany Martínez Ramos, identificado con la C.C. 11.448.453 y T.P. 299.370 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c06256ac63aa613c6307827b90c15a423b2ea1f6c69b5e48b2be17bcf75d2df**

Documento generado en 30/04/2024 10:02:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230038100  
Demandantes: LEDIS MARÍA OCHOA REDONDO Y OTROS  
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

El despacho procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 9 de febrero de 2024 se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsanara lo siguiente (índice 3 del aplicativo SAMAI):

“A. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o físico, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011”.

El 14 de febrero de 2024 se radicó el escrito de subsanación (índice 6 del aplicativo SAMAI).

**II. CONSIDERACIONES**

La notificación del auto inadmisorio de la demanda se realizó por estado del 12 de febrero de 2024 por lo que el término para subsanarla venció el 26 de febrero. Lo anterior significa que la subsanación presentada el 14 de febrero de 2024 fue oportuna, y en esta, además, se acreditó el requisito faltante.

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por LEDIS MARÍA OCHOA REDONDO, HAROLD RIASCOS VALENCIA, YURI JOHANA OCHOA REDONDO, quien actúan en nombre propio y de sus menores hijos ALAN STIVEN OCHOA REDONDO y JAMES ANDRÉS OCHOA REDONDO, ANGIE PAOLA OCHOA REDONDO, quien actúa en nombre propio y de su menor hijo ILAN ARLEY CORTES OCHOA, LINA MARÍA LUCUMÍ OCHOA, HAROLD RIASCOS OCHOA, JAMES RIASCOS OCHOA y ONIRIS DOLORES OCHOA REDONDO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por secretaría notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.
5. Reconocer personería a la abogada Aleida Faney López Jurado, identificada con la C.C. 59.826.967 y T.P. 340.456 del C.S.J., y al abogado Sebastián Everardo López Jurado, identificado con la C.C. 98.393.032 y T.P. 159.979 del C.S.J., como apoderados principal y sustituto de la parte demandante.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3044430b1d0f0c9912762e8f8d62ea18b4c924d34e2a9f9bec1b85b4fdfae8a**

Documento generado en 30/04/2024 10:02:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220240000400  
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
Demandada: CELMIRA MARTIN LIZARAZO

## **REPETICIÓN**

---

Habiéndose presentado el escrito de subsanación a la demanda, el despacho considera que hay lugar a declarar la **caducidad** del medio de control, en atención a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1.1. HECHOS**

Se indica en la demanda que debido al pago tardío de las cesantías solicitadas por el docente Ricardo Corredor Rodríguez, este demandó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN por el pago de la sanción moratoria.

También afirma que la entidad resultó condenada en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 110013342050-2016-00470-00, que cursó en el Juzgado 50 Administrativo de Bogotá.

La demanda también señala que el 22 de diciembre de 2021 se puso a disposición del docente el dinero producto de la condena judicial, y que el 28 de diciembre de la misma anualidad, la entidad pagó efectivamente la totalidad de la sanción moratoria.

#### **1.2. PRETENSIONES**

En la demanda se solicitó acceder a las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERA: Que se declare civil y patrimonialmente responsable del pago de la indemnización moratoria a la señora CELMIRA MARTIN LIZARAZO, quien fungió como DIRECTORA DE TALENTO HUMANO de LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para la fecha de ocurrencia de los hechos, por los perjuicios ocasionados a LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, como entidad que asumió el pago de la sanción moratoria causada a favor del docente JOSE RICARDO CORREDOR RODRIGUEZ.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la parte demandada, señora CELMIRA MARTIN LIZARAZO, al pago de la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 14.532.972,00), correspondiente al valor pagado como sanción moratoria por el reconocimiento y pago extemporáneo de las cesantías del docente JOSE RICARDO CORREDOR RODRIGUEZ.  
(...)"

### 1.3 DE LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA

Mediante auto del 9 de febrero de 2024 se inadmitió la demanda y se requirió al apoderado de la parte actora que precisara la fecha de la sentencia emitida por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá en el proceso 11001334205020160047000 y/o allegara copia de la providencia. Esto por cuanto era imperativo para el análisis de la caducidad del presente medio de control.

En memorial del 26 de febrero de 2024, el apoderado de la parte demandante puso de presente que solicitó al Juzgado 50 Administrativo de Bogotá copia de la aludida sentencia con el fin de que fuera remitida a este proceso (índice 6 del aplicativo SAMAI).

El 26 de febrero de 2024, la Secretaria del Juzgado 50 Administrativo de Bogotá informó verbalmente a este despacho que el mencionado expediente se encontraba archivado y entregó de manera física la copia de una constancia que fue expedida el 12 de julio de 2019 dentro del proceso 11001334205020160047000, donde fungió como demandante José Ricardo Corredor Rodríguez y Demandada la Nación – Ministerio de Educación y Otros, con la que se certificó que en ese proceso se emitió sentencia el 3 de diciembre de 2018, la cual quedó ejecutoriada el 18 de diciembre de 2018 (índice 9 del aplicativo SAMAI).

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN

El literal l) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, estatuye la oportunidad para presentar la demanda de repetición, así:

"Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, **a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código**".

Dicha norma fue modificada por el artículo 43 de la Ley 2195 de 2022, en los siguientes términos:

"l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el

termino será de cinco (5) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código".

Sobre este particular es necesario poner de presente que el término de caducidad de 5 años contenido en el artículo 43 de la Ley 2195 de 2022, aplica a las condenas, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto, que quede ejecutoriada con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, según lo establece el artículo 42 *ibídem*.

Así entonces, para el caso que aquí interesa existe un término de 2 años para que las entidades públicas presenten la demanda de repetición y ese término se cuenta de manera diferente, dependiendo de si la entidad demandante paga o no oportunamente el monto total de la condena o de la conciliación a su cargo.

En efecto, la primera hipótesis que prevé la norma es la del pago oportuno de la obligación. En este caso, los dos años deben contarse desde la fecha en la cual la entidad pública realizó el pago efectivo que a la postre da origen a la demanda de repetición.

Sin embargo el legislador, considerando que en no pocas ocasiones las entidades incurren en mora de pagar las condenas que les son impuestas, y que eso podría generar inseguridad jurídica porque en dichos eventos no sería posible determinar *ex ante* a partir de cuándo se debe empezar a contar el término de los dos años, dispuso que en esos caso el término de caducidad debe empezar a correr "*... a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código*".

En resumen, de lo dispuesto por el legislador de 2011 en el artículo 164, tratándose de la acción de repetición el término de caducidad no siempre se puede empezar a contar desde que la entidad realiza el pago total de la condena, pues ello solamente será así cuando dicho pago sea realizado oportunamente; en caso contrario, la caducidad debe empezar a contarse desde el día siguiente al vencimiento del término con el que cuenta la entidad para realizar el pago oportuno.

Ahora bien, respecto del término con el que cuentan las entidades públicas para pagar de manera oportuna las condenas que les son impuestas en vigencia del CPACA, basta recordar que aquellas consistentes en el pago de una suma de dinero será cumplidas en un plazo máximo de 10 meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, pues así lo establece el artículo 192 del CPACA.

Finalmente, es necesario advertir que, de conformidad con el Decreto Legislativo 564 de 2020, los términos los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer

derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales, lo cual ocurrió a partir del 1º de julio de 2020, con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, es decir 3 meses y 15 días.

Con fundamento en esto, a continuación, el despacho explicará las razones por las cuales la presente demandada está inmersa en el fenómeno jurídico de la caducidad.

## **2.2. CASO CONCRETO**

La Nación – Ministerio de Educación Nacional demanda en repetición a Celmira Martín Lizarazo, con el fin de que se le condene al pago de \$14.532.972, que corresponde a la suma que la entidad tuvo que pagar como consecuencia de la condena impuesta en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 11001334205020160047000 que cursó en el Juzgado 50 Administrativo de Bogotá, la cual quedó **ejecutoriada el 18 de diciembre de 2018**.

Esto implica que el término máximo para efectuar el pago conforme al artículo 192 del CPACA –que es de 10 meses-, era el 18 de octubre de 2019 y a partir de allí empezó a correr el término de caducidad de 2 años. A esto se le debe sumar el término de suspensión de la caducidad establecido en el Decreto Legislativo 564 de 2020 -que fue de 3 meses y 15 días-.

Así entonces, la parte demandante tenía como plazo máximo para presentar la demanda de repetición hasta el 3 de febrero de 2023, no obstante, esta fue radicada el 14 de diciembre de 2024, según acta de reparto visible en el índice 2 del aplicativo SAMAI.

Conforme a lo expuesto, es incontestable que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad.

## **2.3. RECHAZO DE LA DEMANDA**

El numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, establece:

**“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. ...”

Por consiguiente, no le queda otra vía a este despacho que ordenar el rechazo de la presente demanda por haberse configurado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la caducidad del medio de control de repetición en este caso.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda presentada en este caso.

**TERCERO:** Por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53a8d021ee68b4488210e19b470c11549506a74c41e9a56362c0a9da91b8a15**

Documento generado en 30/04/2024 10:02:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220240002100  
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
Demandada: CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDÓN

### **REPETICIÓN**

---

El Despacho procede a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuestos el 14 de marzo de 2024 por el apoderado de la parte actora, en contra del auto del 8 de marzo de 2024, por medio del cual se rechazó la demanda (índice 07 del aplicativo SAMAI).

#### **I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Indicó el recurrente que, si bien en el caso particular no se aporta sentencia judicial, acta de conciliación o transacción, respecto del valor pagado a título de indemnización, también lo es que, con el reconocimiento hecho en vía administrativa de la sanción moratoria a la docente perjudicada con el pago tardío de la prestación, se dio por terminado un conflicto.

Agregó que esto se hizo en aplicación del precedente jurisprudencial establecido por el Consejo de Estado en la sentencia SE-SUJ-SII-012-2018, y que determinó la aplicación de la Ley 1071 de 2006 para el trámite de cesantías de los docentes y el reconocimiento de sanción mora por el pago tardío de dicha prestación.

Adujo que, según el Consejo de Estado, las reglas establecidas en dicho fallo debían aplicarse no solo a las futuras solicitudes de reconocimiento y pago de las cesantías y sanción moratoria, sino a las elevadas para la fecha de la decisión pero que se encontraban pendientes de decisión tanto en sede judicial como administrativa.

Afirma que la interpretación restrictiva que hace el Despacho del artículo 2 de la Ley 678 de 2001, contraría la intención del legislador por cuanto deja sin herramientas a la entidad pagadora para iniciar la acción resarcitoria en beneficio de los recursos públicos que se vieron afectados por la conducta omisiva de uno de sus agentes.

Consideró que, al haberse pagado la sanción moratoria por vía administrativa, en aplicación de la sentencia de unificación SE-SUJ-SII-012-2018, se puede considerar que la entidad dio por terminado un conflicto y que dicha actuación se puede catalogar dentro de lo que el mismo artículo

2 de la Ley 678 de 2001 establece como: "...u otras formas de terminación de un conflicto de carácter indemnizatorio".

Por lo anterior, solicitó reponer la decisión de rechazo y admitir la demanda.

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Lo primero que se advierte es que el recurso de reposición formulado es procedente a voces del artículo 242 CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. En la misma línea, se tiene que fue presentado oportunamente y cumple con los requisitos formales. En consecuencia, a continuación, se abordará el análisis del recurso horizontal.

El despacho no repondrá la decisión adoptada en el proveído del 8 de marzo de 2024, por lo siguiente:

Está acreditado en el expediente que en este caso la entidad demandada a través de un trámite administrativo reconoció y pago la sanción moratoria a la docente Mary Yaneth Ortiz Ortiz por el pago tardío de las cesantías definitivas.

Siendo así las cosas, la expedición del acto administrativo que le reconoció el pago de la sanción moratoria a la docente, aun cuando se hubiese hecho en aplicación de los parámetros establecido por el Consejo de Estado en una sentencia de unificación del 18 de julio de 2018 proferida en el expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01, no constituye una forma de terminación de conflictos que permita la procedencia de la acción de repetición en los términos de la Ley 678 de 2001. Para el efecto, el despacho en el trámite de este recurso prohija las explicaciones que sobre el particular expuso ampliamente en el auto de rechazo del 8 de marzo de 2024.

Aunado a esto, es importante poner de presente que el superior funcional en providencia reciente también ha considerado que el medio de control de repetición consagrado en el artículo 142 del CPACA, desarrollado por la Ley 678 de 2001, es improcedente cuando se persigue el pago de sumas de dinero canceladas para dar cumplimiento a un acto administrativo que ordenó el pago de una sanción legal por presunta mora atribuida a un servidor público, en el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes del FOMAG.

La Sección Tercera, Subsección C, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 9 de noviembre de 2023 proferida en el expediente 11001333603720230002001, en un caso análogo al que es objeto de estudio, precisó lo siguiente:

"Segundo. Conforme lo señaló la misma Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez, la sanción moratoria es una penalidad de carácter económico que "sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía", lo que indica que es una sanción prevista por la ley (Ley 1071 de 2006) para multar o penalizar al empleador cuando incumple con una de sus obligaciones legales y/o reglamentarias, esto es; pagar, en término oportuno, las cesantías de los empleados públicos (docentes).

Tercero. La acción de repetición prevista en el Art. 142 del CPACA, regulada especialmente en la Ley 768 de 2001, está prevista, incluso en rango constitucional (Art. 90 de la CP), para que las entidades públicas recobren el reconocimiento indemnizatorio que tuvieron que asumir con ocasión de la ocurrencia de un daño antijurídico ocasionado por dolo o culpa grave de uno de sus servidores públicos. En otras palabras, está previsto para que se recobren las sumas de dinero que la administración asumió por el pago de sumas resarcitorias provenientes de daños causados en el marco de la responsabilidad extracontractual del Estado (Art. 90 de la CP). De allí que, para la procedencia del medio de control, se verifique que este reconocimiento tiene origen en una sentencia judicial, conciliación u otra forma de terminar un conflicto.

Luego, el requisito previsto en el artículo 2° de la Ley 768 de 2001 no es caprichoso, ni la interpretación otorgada por el a quo es restrictiva al exigir que el título o fuente de la obligación indemnizatoria provenga de una sentencia judicial, conciliación u otra forma de terminar un conflicto pues, como se reitera, la finalidad del medio de control es la salvaguarda del patrimonio público ante la ocurrencia de un daño antijurídico, esto es, un daño proveniente de la falla en el servicio de la administración o de cualquier otro título de imputación que configure la responsabilidad extracontractual del Estado, y que sea atribuible al servidor público por su actuar doloso o gravemente culposo.

Cuarto. En este orden de ideas, para la Sala deben desestimarse los argumentos expuestos por la parte demandante en el escrito de apelación como quiera que la suma cancelada a título de sanción moratoria por no pago oportuno de cesantías no es un rubro indemnizatorio o resarcitorio de perjuicios que sea susceptible de ser recobrado por la entidad a través del medio de control de repetición, tal como fue previsto por el constituyente (Art. 90 de la CP) y por el legislador (Art. 142 del CPACA).

Si bien es cierto que, aunque en la indemnización de perjuicios que proviene de la ocurrencia de un daño antijurídico y en el pago de sanciones legales existe un detrimento patrimonial del afectado, lo cierto es que el origen de dicho detrimento proviene de actuaciones o consecuencias distintas, pues la concepción de daño antijurídico está relegada, por el momento, únicamente a la responsabilidad patrimonial del Estado, mientras que la multa o sanción, nace del ejercicio del deber legal de asegurar que se respete el ordenamiento jurídico, siendo éste un mandato incumplido por la misma Entidad sancionada, que difícilmente puede ser catalogado con la expresión de daño "antijurídico", entendido éste como aquel que, quien lo sufre, no está en obligación jurídica y válida de soportar.

Quinto. Entonces, conforme al marco legal y jurisprudencial señalado en líneas anteriores, resulta necesario determinar que en el caso en concreto no se está frente a la configuración de un daño antijurídico sino a la asunción de una sanción legal por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes del FOMAG, respecto de la cual es improcedente invocar la procedencia de este medio de control, en consideración a una interpretación armónica de su fundamento constitucional (Art. 90 de la CP) y de las exigencias legales solicitadas por el legislador para su procedencia (Art. 142 del CPACA)".

En atención a las anteriores consideraciones, no se repondrá la decisión de rechazar la demanda, contenida en el auto del 8 de marzo de 2024.

### **III. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

De conformidad con el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación es procedente contra el auto que rechaza la demanda. Además, este fue interpuesto por la parte accionante dentro del término establecido en el artículo 244 del CPACA., modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta esto, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 8 de marzo de 2024.

**SEGUNDO: CONCEDER**, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 8 de marzo de 2024.

**TERCERO:** Por secretaría del juzgado, **REMÍTASE** el expediente digital al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, para lo de su cargo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b163c9d15e68157b3bf996cd49390cbffe4854a89c88b07da639f7553a4d6a**

Documento generado en 30/04/2024 10:02:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220240002900  
Demandante: EDILBERTO HERNÁNDEZ TORRES  
Demandados: LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTRO

---

El Despacho procede a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto el 13 de marzo de 2024 por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del 8 de marzo de 2024, por medio del cual se declaró la falta de competencia de este juzgado para tramitar este proceso y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Primera.

**I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Indicó el abogado que el listado en el que apareció el tractocamión de placas SNR004 no indicaba en detalle en qué consistía la falencia para estar presuntamente mal matriculado.

Adujo que no se trató de un acto particular, pues el listado contenía una gran cantidad de vehículos y que tampoco se le notificó de manera personal a su prohijado que perdería la matrícula del vehículo que había efectuado desde el año 2004 y por el que había pagado el valor del cupo a favor de Leasing de Occidente S.A., conforme al contrato de importación del vehículo.

Afirmó que Edilberto Hernández Torres se enteró de la situación el 12 de enero de 2022 cuando Cemex le dejó de dar carga por aparecer en un listado de vehículos mal matriculados y, hasta ahora, se desconoce la fecha de dicho listado. Además, que cuando ello ocurrió se desplazó hasta la Secretaría de Tránsito de Facatativá donde fue que le indicaron que en la carpeta no aparecía el MT que se carga al RUNT y permite que el vehículo pueda transportar carga, siendo dicha entidad la que tenía la salvaguarda de la documentación.

Expuso que fue la negligencia y el descuido en los documentos del tractocamión de placas SRN004 lo que le ocasionó el daño antijurídico al demandante y que el Ministerio de Transporte debe reparar.

Conforme a lo anterior, solicitó revocar el auto del 8 de marzo de 2024 y, en su lugar, avocar el conocimiento de este medio de control.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Lo primero que se advierte es que el recurso de reposición formulado es procedente a voces del artículo 242 CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. En la misma línea, se tiene que fue presentado oportunamente y cumple con los requisitos formales. En consecuencia, a continuación, se abordará el análisis del recurso horizontal.

El despacho no repondrá la decisión adoptada en el auto del 8 de marzo de 2024, por lo siguiente:

Lo primero es que la circular o listado emitido por el Ministerio de Transporte a través del cual reportó al tractocamión de placa SRN004 como mal matriculado, a juicio de este despacho, sí constituye un acto administrativo susceptible de control judicial. Esto teniendo en cuenta que, según lo ha expresado de antaño la jurisprudencia del Consejo de Estado un pronunciamiento unilateral de la Administración es un acto administrativo si crea, extingue o modifica una situación jurídica general o particular, sin importar su denominación de circular, Instrucción, listado, etc.

Es precisamente por ello que la decisión del Ministerio de Transporte sí constituye la decisión que modificó la situación jurídica respecto del bien del demandante, pues fue la que generó que el vehículo de placa SRN004 fuera incluida en las bases de datos con deficiencia en la matrícula e impidió la explotación económica del automotor, así como conminó al demandante a pagar el valor de \$44.718.000 para que se le diera el respectivo cupo.

Y, el hecho de que la mencionada circular o listado haya incluido muchos vehículos como "mal matriculados", y, además, no se le hubiese notificado al demandando, no desdice su calidad de acto administrativo.

Por tanto, aun cuando el apoderado de la parte demandante insista en que fue la conducta activa u omisiva de la Secretaría de Tránsito de Facatativá en la guarda de los documentos de matrícula del automotor la que generó el daño antijurídico reclamado, dicha situación no puede ser analizada de manera aislada ante la presencia de una decisión de la administración, como ocurre en este caso.

En esas condiciones, es imperativo acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no de reparación directa.

Así las cosas, el despacho no repondrá la decisión recurrida.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 8 de marzo de 2024.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5a33b71870956a02f9b040ebad0f1dfa6d758256d8a7f3eeb884b5b0a11af5**

Documento generado en 30/04/2024 10:02:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220240006600  
Demandante: ANAYIBE ALDANA CASTAÑEDA  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderada judicial, por ANAYIBE ALDANA CASTAÑEDA, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por secretaría **NOTIFICAR** personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días, según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.
5. Reconocer personería a la abogada Irma Zárate Varela, identificada con la C.C. 20.700.283 y T.P. 128.727 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **415deed24733d8e25418bbf026a8d3d1b5af0ae0b0693054e83671f103dc6d33**

Documento generado en 30/04/2024 10:02:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220240006800  
Demandantes: NELSON MONTAÑEZ MONTAÑEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderada judicial, por NELSON MONTAÑEZ MONTAÑEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos VALERY SOFÍA MONTAÑEZ OVIEDO, MICHELL SAMANTHA MONTAÑEZ OVIEDO y JOSÉ SANTIAGO MONTAÑEZ OVIEDO, ROCHY DAYANA VELÁSQUEZ ROMERO y FRANYER STEVEN MONTAÑEZ VELÁSQUEZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por secretaría **NOTIFICAR** personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días, según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.
5. Reconocer personería a la abogada Claudia Milena Almanza Alarcón, identificada con la C.C. 52.984.593 y T.P. 169.960 del C.S.J. y al abogado Jorge Andrés Almanza Alarcón, identificado con la C.C. 1.016.012.170 y T.P. 202.832, como apoderada principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandante.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 032 Contencioso Adm sección 3**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2731a1ca4bc64d50497e5539fc6ef8889dde344b3103253ec3907996d42242**

Documento generado en 30/04/2024 10:02:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220240007000  
Demandantes: ANA BEATRIZ MOLINA GÓMEZ Y OTRO  
Demandados: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTRO

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por ANA BEATRIZ MOLINA GÓMEZ e IVÁN DARÍO PÉREZ GALLÓN, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE S.A.S.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por secretaría **NOTIFICAR** personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE S.A.S., a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días, según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.
5. Reconocer personería al abogado Rafael Hernán Vanegas Ramos, identificado con la C.C. 17.177.945 y T.P. 39.742, como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce270488facd3ab3995be832c9ff5eb82b92421f97daceca86b6fd6b9533376**

Documento generado en 30/04/2024 10:02:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220240007300  
Demandantes: ANDRÉS FELIPE CABRERA RUBIANO Y OTROS  
Demandados: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y OTRO

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderada judicial, por ANDRÉS FELIPE CABRERA RUBIANO, DIANA MARCELA SALINAS RUEDA, NOHELIA RUBIANDO MONTEALEGRE, VÍCTOR ALFONSO CABRERA BERNATE y LINA MARÍA CABRERA RUBIANO, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por secretaría **NOTIFICAR PERSONALMENTE** la admisión de esta demanda a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días, según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.
5. Reconocer personería a la abogada Teresita Ciendua Tangarife, identificada con la C.C. 38.238.315 y T.P. 116.558, como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76de5891e26a3b3c8c55d5c331fd7b0924e19b9ec7b41a01b6142707bebb4512**

Documento generado en 30/04/2024 10:02:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220240007500  
Demandantes: MARIA ROSALBA BUENO DE LARGO Y OTROS  
Demandados: UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO Y  
DESASTRES - UNGRD Y OTROS

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el despacho **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 74 del C.G.P. preceptúa que “[e]l poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”.

Dentro del expediente obran los poderes otorgados por los demandantes a la sociedad Legalgroup Especialistas en Derecho S.A.S. para interponer la presente demanda, no obstante, en el poder suscrito por Yonatan David Jaramillo Betancourt, el cual reposa en el folio 111 de los anexos, la facultad para demandar al municipio de Dosquebradas (Risaralda), al municipio de Pereira (Risaralda), al Departamento de Risaralda, a la Corporación Autónoma Regional de Risaralda – Carder, a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. E.S.P. y a Serviciudad E.S.P., pero no a la Empresa de Energía de Pereira S.A. ESP, a Aguas y Aseo de Risaralda S.A. E.S.P. y a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD, quienes también fungen como demandadas en este proceso.

Por tanto, se requerirá a la parte demandante para que allegue el poder otorgado por el demandante Yonatan David Jaramillo Betancourt en donde se le faculte para incoar medio de control de reparación directa contra la Empresa de Energía de Pereira S.A. ESP, Aguas y Aseo de Risaralda S.A. E.S.P. y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD.

2. De otra parte, se advierte que el 21 de marzo de 2024, la parte actora radicó un memorial con el que, según dice, aportó a través del enlace <https://drive.google.com/drive/folders/1bd5XY7dMwvyl4dBDyUA5ZWgDNxRuvv?usp=sharing> unas pruebas y anexos que hacen parte integral de esta demanda, por cuanto no pudo cargar a través de la plataforma la totalidad de los archivos.

No obstante, al intentar abrir el enlace este indica que “No se encontró la URL solicitada en este servidor”.

Por tanto, se le requerirá para que radique a través del aplicativo SAMAI las pruebas y anexos que pretenda presentar con la demanda.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

A. **ALLEGUE** el poder otorgado por el demandante Yonatan David Jaramillo Betancourt a la sociedad Legalgroup Especialistas en Derecho S.A.S. en donde se le faculte para incoar medio de control de reparación directa contra la Empresa de Energía de Pereira S.A. ESP, Aguas y Aseo de Risaralda S.A. E.S.P. y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres –UNGRD.

B. **RADIQUE** a través del aplicativo SAMAI, las pruebas y anexos enunciados en el memorial del 21 de marzo de 2024.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de que sea rechazada, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** La parte demandante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Adm sección 3

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c72c58c22b8e4fb0ae6ff3630928cdd7a313cc1b35bdbb981aa084fb21035b75**

Documento generado en 30/04/2024 10:02:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**